

116-0

LEGISLACION VIGENTE *Nº 15*

SOBRE

~~117-1-15~~

Primera Enseñanza.



JEREZ.

Imprenta de EL GUADALETE, calle Compás, número 2,
á cargo de D. Tomás Bueno.

1876.

LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA
DE 9 DE SETIEMBRE DE 1857, EN LA PARTE QUE HACE REFERENCIA
Á LA PRIMERA ENSEÑANZA.
VIGENTE POR REAL DECRETO DE 19 DE MARZO DE 1875.

SECCION PRIMERA.

TÍTULO I.

De la primera enseñanza.

ARTÍCULO 1.º—La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

ART. 2.º—La primera enseñanza elemental comprende:—1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada acomodadas á los niños.—2.º Lectura. 3.º Escritura.—4.º Principios de gramática castellana con ejercicios de ortografía.—5.º Principios de aritmética con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.—6.º Breves nociones de agricultura, industria y comercio, segun las localidades.

ART. 3.º—La enseñanza que no abrace todas las materias expresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 100, 102, 103, 181 y 189.

ART. 4.º—La primera enseñanza superior abraza además de una prudente ampliacion de las materias comprendidas en el art. 2.º:—1.º Principios de geometría, de dibujo lineal y de agrimensura.—

2.º Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.—3.º Nociones generales de Física y de Historia natural acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

ART. 5.º—En las enseñanzas elemental y superior de las niñas, se omitirán los estudios de que tratan el párrafo 6.º del art. 2.º y los párrafos 1.º y 3.º del art. 4.º, reemplazándose con:—1.º Labores propias del sexo.—2.º Elementos de dibujo aplicado á las mismas labores.—3.º Lijeras nociones de Higiene doméstica.

ART. 6.º—La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, á los sordo-mudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen, y en los demás que se crearán con este objeto, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 108 de esta ley.

ART. 7.º—La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados, enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos, desde la edad de seis años hasta la de nueve, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instruccion en sus casas ó en establecimiento particular.

ART. 8.º—Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la Autoridad, y castigados en su caso con la multa de dos hasta veinte reales.

ART. 9.º—La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificacion expedida al efecto por el respectivo cura párroco y visada por el Alcalde del pueblo.

ART. 10.—Los estudios de la primera enseñanza

no están sujetos á determinado número de cursos: las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

ART. 11.—El Gobierno procurará que los respectivos curas párrocos tengan repastos de Doctrina y Moral cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

SECCION SEGUNDA.

TÍTULO I.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

ART. 97.—Son escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones destinadas al efecto. Estas escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas; teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

ART. 99.—Las escuelas son elementales ó superiores, segun que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

ART. 100.—En todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente una escuela pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas. Las incompletas de niños solo se consentirán en pueblos de menor vecindario.

ART. 101.—En los pueblos que lleguen á 2.000 almas, habrá dos escuelas completas de niños y

otras dos de niñas. En los que tengan 4.000 almas habrá tres, y así sucesivamente, aumentándose una escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes, y contándose en este número las escuelas privadas; pero la tercera parte, á lo ménos, será siempre de escuelas públicas.

ART. 102.—Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente; en otro caso cada pueblo establecerá una escuela incompleta, y si aun esto no fuera posible, la tendrá por temporada. Las escuelas incompletas y las de temporadas, se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la direccion y vigilancia del Maestro de la escuela completa más próxima.

ART. 103.—Únicamente en las escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos, en un mismo local, y aun así con la separacion debida.

ART. 104.—En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 10.000 almas, una de las escuelas públicas deberá ser superior. Los Ayuntamientos podrán establecerla tambien en los pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.

ART. 105.—El Gobierno cuidará de que, por lo ménos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 10.000 almas, se establezcan además escuelas de párvulos.

ART. 106.—Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de Domingo para los adultos cuya instruccion haya sido descuidada, ó que quieran adelantar en conocimientos.

ART. 107.—En los pueblos que lleguen á 10.000 almas, habrá precisamente una de estas enseñanzas,

y además una clase de Dibujo lineal y de adorno, con aplicacion á las Artes mecánicas.

ART. 108.—Promoverá así mismo el Gobierno las enseñanzas para los sordo-mudos y ciegos, procurando que haya por lo menos una escuela de esta clase en cada distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, á la educacion de aquellos desgraciados.

SECCION TERCERA.

TÍTULO I.

Del profesorado en general.

ART. 170.—Ningun profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

ART. 171.—Los profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

ART. 180.—Además de los requisitos generales, se necesita para aspirar al Magisterio en las escuelas públicas:—1.º Tener 20 años cumplidos.—2.º Tener el título correspondiente.

ART. 181.—Quedan exceptuados de este último requisito los que regenteen Escuelas elementales incompletas; los cuales, como igualmente los Maestros de párvulos, podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad expedido por la respectiva Junta local, y visado por el Gobernador de la provincia, en la forma y términos que determine el Reglamento.

ART. 182.—Serán nombrados por el Rector del distrito los Maestros de escuelas públicas cuyo sueldo no llegue á 4.000 reales, y las Maestras dotadas con menos de 3.000. Corresponde á la Direccion general de Instruccion pública proveer las plazas de Maestros cuyo haber sea menor de 6.000 reales, y las de Maestras cuyo sueldo no llegue á 5.000. Serán de nombramiento Real los cargos de la primera enseñanza que tengan mayor remuneracion.

ART. 185.—Las plazas de Maestros, cuya dotacion no llegue á 3.000 reales y las de Maestras cuyo sueldo sea menor de 2.000, se proveerán sin necesidad de oposicion; pero se anunciará la vacante señalándose un término para presentar solicitudes; y se hará el nombramiento á propuesta de la Junta provincial de Instruccion pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes.

ART. 186.—Las Escuelas cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas en el artículo anterior, se proveerán por oposicion.

ART. 187.—Los Maestros y Maestras que hubieren obtenido escuela por oposicion, podrán ser nombrados, si lo solicitaren, para otra de la misma clase, aunque tenga mayor dotacion, sin necesidad de nuevos ejercicios.

ART. 189.—En las escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las escuelas completas no se consentirá semejante agregacion sin especial permiso del Rector, que tan solo podrá darlo para pueblos que no lleguen á 700 almas.

ART. 190.—Cuando en los casos previstos por el artículo anterior, el cargo de Maestro recaiga en persona eclesiástica, el certificado de que trata el artículo 181 será expedido por el respectivo Diocesano, dando conocimiento al Rector del Distrito.

ART. 191.—Los Maestros de escuelas públicas elementales completas, disfrutarán:—1.º Habitacion decente y capaz para sí y su familia.—2.º Un sueldo fijo de 2.500 reales anuales, por lo menos, en los pueblos que tengan de 500 á 1.000 almas; de 3.300 reales en los pueblos de 1.000 á 3.000; de 4.400 reales en los de 3.000 á 10.000; de 5.500 reales en los de 10.000 á 20.000; de 6.600 reales en los de 20.000 á 40.000; de 8.000 reales en los de 40.000 en adelante; y de 9.000 reales en Madrid.

ART. 192.—Los Maestros y Maestras de las escuelas, percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobacion de la de provincia.

ART. 193.—En los pueblos que tengan menos de 500 almas el Gobernador fijará, oyendo al Ayuntamiento, la dotacion que éste ha de dar al Maestro, ó la cantidad con que ha de contribuir para dotar al

del distrito que se forme, según lo prevenido en el art. 102.

ART. 194.—Las Maestras tendrán de dotación respectivamente una tercera parte ménos de lo señalado á los Maestros en la escala del art. 191.

ART. 195.—Los Maestros y Maestras de escuela superior disfrutarán 1.000 reales más de sueldo que los de escuela elemental de los pueblos respectivos.

SECCION CUARTA.

TÍTULO II.

CAPÍTULO IV.

DE LAS JUNTAS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

ART. 288.—Los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

ART. 289.—Las Juntas locales tendrán, respecto de las escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señale á las Juntas provinciales respecto de los Establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones á la provincial en lugar de hacerlo al Rector ó al Gobierno.

ART. 290.—En los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto ó Escuela de aplicación, las atribuciones de la Junta local se extenderán también á estos Establecimientos.

ART. 292.—Cuando los Presidentes de las Jun-

tas de Instrucción pública asistan á los actos académicos de los Establecimientos que les están encomendados, ocuparán la presidencia, á no estar el Rector del distrito ó algun Inspector general de Instrucción pública.

TÍTULO III.

De la intervencion de las Autoridades civiles en el gobierno de la enseñanza.

ART. 293.—Los Gobernadores y los Alcaldes, como delegados del Gobierno de las provincias y pueblos, tienen, además de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que les señalarán los Reglamentos; y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la Instrucción pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los establecimientos, y limitándose en todo caso á dar cuenta á los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de corrección ó reforma.

REGLAMENTO GENERAL

para la administracion y régimen de Instruccion pública, aprobado por
Real Orden de 20 de Julio de 1859, hoy vigente.

TÍTULO III.

CAPÍTULO III.

DE LOS ALCALDES Y DE LAS JUNTAS LOCALES
DE PRIMERA ENSEÑANZA.

ART. 65.—Es obligacion de los Alcaldes:—
1.º Promover el establecimiento de las escuelas de primera enseñanza, que segun la ley deba haber en el distrito municipal.—2.º Procurar la ereccion de cualesquiera otros establecimientos de Instruccion pública que convenga crear.—3.º Velar por que en las escuelas de primera enseñanza, así públicas como privadas, y en cualesquiera otros establecimientos de enseñanza que estén á cargo del pueblo, se cumplan las disposiciones superiores.—4.º Cuidar de que en el presupuesto municipal se incluya la suma necesaria para satisfacer las obligaciones del ramo, y de que las cantidades consignadas se entreguen puntualmente á los que deban percibir las.—5.º Proponer al Gobernador los individuos seglares de la Junta local de primera enseñanza, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 287 de la Ley de Instruccion pública; y presidir las sesiones de esta Corporacion.—

6.º Ejercer las demás atribuciones que le imponga el Reglamento de primera enseñanza.

ART. 66.—Los Vocales de las Juntas de primera enseñanza se renovarán conforme á lo dispuesto en los artículos 53 y 54 para las provinciales de Instrucción pública.

ART. 67.—No podrán ser Vocales de las Juntas de primera enseñanza los maestros en ejercicio.

ART. 68.—Incumbe á las Juntas locales:—1.º Visitar con frecuencia las escuelas, así públicas como privadas, y presidir los exámenes anuales de unas y otras.—2.º Promover la creacion de las que falten para que la primera educacion esté atendida en el distrito municipal como previene la ley.—3.º Dar cuenta á la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y resultados obtenidos durante el semestre anterior.—4.º Desempeñar en los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto, las atribuciones que se indican en el art. 290 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. A las Juntas de estos pueblos pertenecerán los Directores y patronos de aquellos establecimientos.

ART. 69.—Las Juntas nombrarán el Vocal que ha de presidir los exámenes mensuales de cada escuela pública, y además podrá cualquiera de ellos visitar tanto éstas como las privadas, siempre que lo tenga por conveniente.

ART. 70.—Las Juntas y sus Vocales se limitarán en las visitas que hagan, á observar los resultados que produce el régimen y método que el Maestro tenga establecido, pero no podrán disponer de su propia autoridad que se altere el sistema, limitándose en todo caso á dar cuenta á la Junta provincial de lo que consideren digno de correccion y reforma.

ART. 71.—Si hubiere algun establecimiento de enseñanza á cargo del pueblo, además de las escuelas de primera educacion, la Junta local ejercerá res-

pecto de él las atribuciones que se determinen al autorizar su creacion.

ART. 72.—Las Juntas locales celebrarán sesion á lo ménos una vez al mes, y siempre que algun Inspector visite las escuelas, para que tenga cumplimiento lo prevenido en el art. 146.

TÍTULO VI.

—

CAPÍTULO II.

DE LA INSPECCION ESPECIAL DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

ART. 141.—Se anunciará con la oportuna anticipacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la época de visita, el territorio que ha de visitar el Inspector y el orden en que ha de recorrerla.

ART. 142.—Los Maestros y Maestras, así públicos como privados, deberán tener preparada, cuando llegue el Inspector, una noticia del estado de la escuela, arreglada al modelo núm. 15.

ART. 143.—Los Inspectores visitarán cuidadosamente las escuelas, enterándose del estado del local y sus enseres, número de alumnos, y su puntualidad en la asistencia, régimen, método y disciplina que tenga adoptado el Maestro, libros de texto de que se sirva y frutos que haya dado su sistema.

ART. 144.—Terminada la visita, el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer en el libro que á este efecto deberá haber en cada escuela, y recojerá copia de ellas firmadas por el Maestro.

ART. 145.—Se enterarán tambien los Inspectores de la aptitud y moralidad de los Maestros, así en el

ejercicio de su cargo como en su conducta privada, y respecto de las escuelas públicas, del estado del pago de la dotacion y material de las mismas y del importe de las retribuciones.

ART. 146.—Despues de visitadas todas las escuelas del pueblo, el Alcalde reunirá, á invitacion del Inspector y con asistencia de éste, la Junta local de primera enseñanza. En la sesion espondrá el Inspector el juicio que por la visita haya formado del estado de la instruccion primaria en el pueblo, y en cada una de las escuelas; pedirá las noticias que crea conducentes al buen desempeño de su cargo; y en vista de las esplicaciones que se le den, propondrá los medios que juzgue más propios para enmendar las faltas que haya advertido, y mejorar el servicio del ramo. Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesion ocurra, y se dará al Inspector copia autorizada de ella.

ART. 147.—El Alcalde, cuando en virtud de lo ocurrido en la Junta local lo crea oportuno, reunirá el Ayuntamiento con asistencia del Inspector, y le dará copia del acta de la sesion que con este motivo se celebre.

ÓRDEN DEL REGENTE DEL REINO

sobre sustitucion de los Maestros titulares de escuelas públicas,
fecha 7 de Enero de 1870.

1.º—Los Maestros titulares de escuelas públicas que hubieren obtenido sus plazas por los trámites legales y contaren por lo menos quince años de servicio en tales condiciones, podrán servir sus destinos por sustituto retribuido de su cuenta.

2.º—Para optar á este beneficio se instruirá un expediente, en que el Maestro haga constar su absoluta imposibilidad para el servicio activo, con certificacion de tres Facultativos, informe y aceptacion del sustituto por parte de la Junta local de primera enseñanza y Ayuntamiento respectivo; exigiéndose al referido sustituto titulo suficiente á la plaza que ha de servir, informe de la Junta provincial y del Inspector del ramo; reservándose este Ministerio la resolucion definitiva.

3.º—Si el Maestro renunciare su derecho á designar el sustituto, lo hará el Ayuntamiento, prévia la correspondiente propuesta de la Junta provincial.

4.º—En la provision de escuelas por concurso ú oposicion será mérito preferente, en igualdad de circunstancias entre los aspirantes, el haber sustituido escuelas con provecho por Maestros inutilizados.

ÓRDEN DEL REGENTE DEL REINO

fecha 1.º de Abril de 1870, estableciendo reglas para el magisterio de las escuelas de primera enseñanza.

21.ª—Los Maestros cuyas escuelas se sirvan por sustituto, con arreglo á la òrden de 7 de Enero de 1870, conservarán la mitad de su sueldo, el aumento de dotacion que por sus méritos hayan obtenido, y la casa, siempre que por sí la habitaren. Los sustitutos disfrutarán por su parte la otra mitad del sueldo de la Escuela, las retribuciones de los niños, y la casa cuando el Maestro propietario no se sirviera de ella personalmente.

22.ª—Las propuestas que la Junta provincial debe dirigir á los Ayuntamientos segun la disposicion 3.ª de la citada òrden de 7 de Enero, en el caso de que el Maestro propietario renuncie su derecho de presentar sustituto, se harán, prévio el anuncio correspondiente, en terna, siempre que haya aspirantes; y este procedimiento se empleará tambien cuando los Municipios ò Juntas locales no admitan al sustituto que proponga el Maestro propietario.

23.ª—Cuando vacaren las escuelas servidas por sustituto, continuarán éstos desempeñándolas con el carácter de interinos, con todo el sueldo, hasta que sean provistas legalmente.

INSTRUCCIONES VIGENTES

PARA LOS SEÑORES CURADORÉS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS.

Junta del 13 de Diciembre de 1854.

1.º—El Ayuntamiento se propone dar educacion gratuita en las escuelas públicas á todos los niños de la poblacion cuyos padres ò tutores justifiquen que carecen de recursos para proporcionársela en las escuelas privadas.

2.º—Tambien podrán recibir educacion en las escuelas públicas, los niños cuyos padres puedan pagar á los maestros una retribucion que no podrá exceder de 30 reales mensuales, dentro de la siguiente

ESCALA.

| | |
|---|---------|
| Los hijos de padres que no paguen más de 200 reales por contribucion directa. | Gratis. |
| Los de aquellos que paguen de 200 á 1.000. | 10 rs. |
| Los de los que paguen de 1.000 á 1.500, ò que sin pagar esta cuota ò no pagar contribucion alguna, su posicion es decente y desahogada. | 15 » |
| Los de los que paguen desde 1.500 á 3.000. | 20 » |
| Los de los que paguen desde 3.000 en adelante. | 30 » |

3.º—Se fijará el número de niños ò niñas que puedan concurrir á cada escuela, segun la capacidad de los locales ò el número de asientos que haya.

4.º—En cada escuela pública no podrá haber más de 15 niños contribuyentes, y por lo tanto el número total de asientos que haya en cada una, menos 15, será el de pobres que puedan concurrir.

5.º—Los padres que deseen matricular á sus hijos en clase de retribuyentes, se entenderán con el Maestro, quien no podrá admitir bajo su responsabilidad uno más de los quince; y cuantos se presenten solicitando la admision serán inscritos en lista para darles entrada por riguroso òrden de presentacion.

6.º—Habrá memoriales impresos, en los cuales estén formuladas las certificaciones que deberán dar los señores curas párrocos y Alcaldes de barrio, para que los interesados puedan acreditar la edad y que carecen de recursos para dar instruccion á sus hijos.

7.º Se facilitarán dichos impresos á los que los soliciten, quienes practicarán las diligencias necesarias para que el señor Cura y Alcalde de barrio pongan la certificacion respectiva.

8.º—En el memorial deberá constar el nombre y apellido de los padres, el nombre del niño, la profesion ú oficio del padre, número de hijos que tiene, calle y casa en que habita.

Junta del 9 de Mayo de 1855.

Los Curadores de las respectivas escuelas, quedan encargados de las admisiones y suspensiones, conforme al Reglamento; y proveerán de comun acuerdo sobre los pases y traslaciones de los alumnos de una clase á otra.

Junta del 22 de Junio de 1855.

A los alumnos solo se dispensarán en cada mes cinco faltas sin motivo justificable, á juicio de los señores Curadores.

Junta del 14 de Diciembre de 1858.

Es obligacion del Maestro costear la limpieza de la escuela y surtirla de libros, papel, tinta y demás objetos análogos; pues para ello recibe la correspondiente consignacion.

Junta del 2 de Julio de 1859.

No se admitirá niño alguno que no resulte estar vacunado á satisfaccion de los Sres. Curadores de las escuelas.

Junta del 15 de Octubre de 1868.

No se admitirán en la escuela de adultos jóvenes menores de 14 años.

Junta del 20 de Diciembre de 1869.

1.º—En un cuadro ò tabla fija en la puerta de los locales de las escuelas, se espresará:

El nombre y domicilio del curador; dia y hora que tiene designado para el despacho.

Que todos los dias son de escuela esceptuando: Los Domingos y demás de fiesta entera.—Desde el 24 de Diciembre al 1.º de Enero.—Desde el Miércoles de la Semana Santa hasta el Domingo de Pascua de Resurreccion.—Y los dias de fiesta nacional.

Que en todo tiempo habrá tres horas de clase por la mañana y tres por la tarde en las escuelas de niños y niñas; y serán de nueve á doce por la mañana, y por la tarde de dos á cinco en invierno y de tres á seis en verano.

Que los párvulos en todo tiempo entrarán en la escuela de siete á nueve de la mañana; y saldrán en los meses de Noviembre á Febrero, de cuatro á cinco de la tarde; y de seis en adelante en los demás meses.

Que pasada la hora de entrada, no será admitido alumno alguno en la escuela.

Que el número de quince faltas no procedentes de enfermedad justificada, será motivo de expulsión de la escuela.

Por último, se anunciará en dicha tabla el número de vacantes que haya en la escuela.

2.º—Remitirá desde luego el Maestro al Curador

Estado expresivo de la forma en que distribuya las horas de enseñanza durante la semana.

Idem del nombre y demás circunstancias de los alumnos que pagan retribucion.

Idem de los asientos ó número de alumnos que puede contener la escuela.

Idem de los alumnos existentes, expresando en casillas separadas el nombre, el de sus padres, profesion, domicilio, fecha de entrada en la clase y edad que tenia cuando ingresò; dejando dos casillas en blanco para la fecha de salida y observaciones.

3.º—No ingresará alumno alguno sin que proceda òrden escrita del Curador; ni saldrá sin el V.º B.º del mismo. La salida por haber cumplido la edad marcada, tendrá efecto á fin de mes; entendiéndose que dicha edad será 6 años en los párvulos, y 12 en los impúberos, ò sean los llamados niños y niñas.

4.º—A fin de cada mes pasará el Maestro al Curador nota de entrada, salida, asistencia diaria y faltas.

5.º—Llevará libro matrícula en que sentará el nombre, apellidos, edad precisa del alumno que se presente por primera vez en la escuela, el del padre ò tutor, etc., el domicilio y el dia de presentacion. Un registro diario de asistencia de los discípulos. Y en cuaderno separado pondrá las notas semanales ò mensuales relativas á su aplicacion, aprovechamiento, índole y conducta particular.

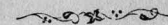
6.º—En los castigos se atenderá estrictamente á

lo prevenido en los artículos 33 al 35 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1838.

7.º—No permitirá en la escuela la venta de hostias ni de ningun otro objeto.

Junta del 29 de Diciembre de 1874.

Se recuerda á los Maestros la costumbre anteriormente observada, de llevar los niños á misa los Domingos y dias de precepto.



CITAS QUE SE HACEN

EN LA LEY, REGLAMENTO É INSTRUCCIONES QUE ANTECEDEN.

Artículo 286 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Corresponde á las Juntas provinciales:

- 1.º—Informar al Gobierno en los casos previstos por esta Ley y demás en que se les consulte.
- 2.º—Promover las mejoras y adelantos de los establecimientos de primera y segunda enseñanza.
- 3.º—Vigilar sobre la buena administracion de los fondos de los mismos establecimientos.
- 4.º—Dar cuenta al Rector, y en su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los Institutos y Escuelas puestas á su cuidado.

Artículo 287 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Habrá además en cada Distrito municipal una Junta de primera enseñanza, compuesta:

Del Alcalde, Presidente.

De un Regidor.

De un Eclesiástico designado por el respectivo Diocesano.

De tres ó más padres de familia.

Artículo 53 del Reglamento de 20 de Julio de 1859.

Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales de las Juntas provinciales, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La suerte designará los que han de ser reemplazados en la primera renovacion.

Artículo 54 del Reglamento de 20 de Julio de 1859.

Los que sean Vocales de la Junta provincial en concepto de individuos de alguna corporacion, serán relevados cuando dejen de pertenecer á ella.

Provincia de.....

Pueblo de..... de..... *almas*

Partido judicial de.....

ESTADO de la Escuela pública ó privada (elemental ó superior, de párvulos ó de niños ó niñas) á cargo de D.....

Observaciones del Inspector.

(Versarán sobre los puntos que las requieran.)

Datos suministrados por el Profesor.

(Comprenderán los puntos siguientes.)

- 1.º Situación, estado y dependencias del edificio.
- 2.º Estado y colocación de los muebles y enseres.
- 3.º Medios materiales de instrucción.
- 4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
- 5.º Número de alumnos matriculados, con separación de los menores de 6 años, de 6 à 10 y mayores de 10.
- 6.º Ídem de los que concurren ordinariamente.
- 7.º Ídem de los que están dispensados del pago de retribuciones.
- 8.º Sistema adoptado para el régimen de la Escuela.
- 9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
10. Tiempo dedicado en la semana à la instrucción de cada una de las secciones de cada clase.
11. Libros de texto para cada asignatura.
12. Número de alumnos de cada seccion.
13. Sistema de premios y castigos.
14. Edad y estado del maestro, título profesional del mismo y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
15. Dotación para el personal y material de la Escuela, fondos de que se paga, é importe de las retribuciones de los niños, en el caso de ser pública.
16. Puntualidad en el pago de la dotacion y retribuciones.

Juicio del Inspector acerca de la Escuela y del maestro.

(Sobre los resultados de la educacion y enseñanza, capacidad, instruccion, apétitud, celo y conducta del maestro.)

(Fecha y firma.)

(Fecha y firma.)

Articulos del Reglamento de Escuelas de 26 de Noviembre de 1838.
que tratan de los castigos.

ART. 33.—En la imposicion de castigos procurará el maestro evitar que la repeticion de unos mismos castigos venga á ser causa de que el niño castigado pierda la vergüenza. Por consiguiente, cuidará de variarlos, acomodándolos al carácter individual de los discípulos, sin faltar nunca á la justicia.

ART. 34.—Entre los diferentes medios que puede emplear el maestro para evitar los castigos corporales afflictivos, deberán ser los más comunes:

- 1.º—Hacer leer al discípulo en alta voz la máxima moral que haya violado.
- 2.º—Recogerle un número mayor ó menor de billetes.
- 3.º—Borrar su nombre de la lista de honor, si estuviese en ella.
- 4.º—Colocarle en un sitio separado, á la vista de todos, de pié ó de rodillas, por media ó una hora, ó más.
- 5.º—Retenerle en la escuela por algun tiempo, despues que hayan salido los demás, con las debidas precauciones, y dando noticia á sus padres de la determinacion y del motivo.

Despues de estas penas ú otras análogas, podrán tener lugar la expulsion temporal de la escuela; y la última de todas, que será la expulsion definitiva de aquellos niños incorregibles que puedan perjudicar á los demás por su ejemplo ó influencia, debiendo verificarse uno y otro con expresa aprobacion de la Comision local.

ART. 35.—No se impondrá jamás castigo alguno que tienda por su naturaleza á debilitar ó destruir el sentimiento del honor.

Decreto de 5 de Agosto de 1874 en la parte relativa á las Juntas locales de Instruccion pública.

ART. 1.º—Las Juntas provinciales y locales de Instruccion pública se reorganizarán en la forma que se previene en los artículos que siguen.

ART. 7.º—Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán del Alcalde, Presidente, de un Regidor, del Cura párroco y de tres padres de familia: en los pueblos de más de 10.000 almas podrá aumentarse este número á propuesta del Alcalde.

Donde hubiere más de un Cura párroco, el Gobernador nombrará el que ha de formar parte de la Junta. La misma Autoridad nombrará tambien los Vocales en concepto de padres de familia, á propuesta en terna del Ayuntamiento.

ART. 8.º—Los Vocales de las Juntas locales que lo sean en concepto de individuos de Ayuntamiento, cesarán cuando dejen de pertenecer á esta Corporacion: los de nombramiento del Gobernador se renovarán cada cuatro años; pero podrán ser reelegidos.

ART. 9.º—Será Secretario de la Junta local de primera enseñanza el del Ayuntamiento.

ART. 10.—Las Juntas provinciales y locales de Instruccion pública ejercerán las atribuciones que les señalan la ley de 9 de Setiembre de 1857, el reglamento general para la administracion y régimen de la Instruccion pública de 20 de Julio de 1859 y las demás disposiciones vigentes.

ART. 11.—El día 1.º de Octubre próximo se instalarán las Juntas de Instruccion pública organizadas en la forma establecida en el presente decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Còrtes.

